



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AMARILIS

CRESCIT POPULUS Nº 25419 DEL 01 DE JUNIO DEL 2002



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 026 -2020-MDA/A

Amarilis, 13 de enero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Expediente con Registro Nº 011241 de fecha 19 de julio de 2019, presentado por la administrada Ana María Espinoza Guillermo, e Informe Nº 382-2019-MDA/GAYRH, de fecha 22 de julio de 2019, el Informe Legal Nº 684-2010-MDA-GAJ, de fecha 27 de diciembre de 2019, y el Proveído S/N-A de fecha 03 de enero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º y 195º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con Resolución Gerencial Nº 146-2019-MDA/GAYRH, del 01 de julio del 2019, en su Artículo 2º, entre otros se declara IMPROCEDENTE la solicitud de asignación familiar, bonificación familiar, bonificación especial, refrigerio y movilidad, realizada con Expediente de Registro Nº 017121, del 21 de diciembre del 2018; decisión que tiene como sustento el Informe Nº 165-2019-MDA/GAYRH/SGGRH, del 07 de mayo de 2019, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, donde se señala que la bonificación personal, según el Artículo 51º, bonificación familiar, según el artículo 43º, 52º concordante con el segundo y tercer párrafo del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; la bonificación diferencial, según el artículo 53º, la asignación por cumplir 25 o 30 años, según el literal a) del artículo 54º del Decreto Legislativo Nº276; la Compensación por Tiempo de Servicios, según el literal c) del artículo 54º del Decreto Legislativo Nº276; subsidio por fallecimiento, según el artículo 144º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; movilidad y refrigerio, según la Casación Nº 5800-2013-Ayacucho, entre otras jurisprudencias determinan que dichos beneficios y bonificaciones corresponden al servidor nombrado o de carrera dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y no corresponden, salvo pacto colectivo vigente que no es materia del presente al ser peticiones independientes a título personal. De otro lado se señala que el artículo 6º de la Ley Nº 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, dispuso la prohibición de pago de bonificaciones por refrigerio en las entidades, dentro de ellos los gobiernos locales, asimismo, el incremento de remuneraciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...).

Que, mediante Expediente de Registro Nº011241, del 19 de julio del 2019, la administrada Ana María Espinoza Guillermo, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial Nº146-2019-MDA/GAYRH, del 01 de julio de 2019, señalando que aplicando un análisis concienzudo dentro del principio de legalidad y justicia, se deje sin efecto y se le conceda la bonificación familiar y por refrigerio y movilidad. Sustenta su pretensión señalando que, la carta magna en su artículo 24º, establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual; asimismo, el artículo 26º señala que en la relación laboral se respetan los principios de igualdad sin discriminación el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; así señala que el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº276, establece que los servidores públicos no comprendidos en la carrera administrativa, son los contratados y



061 - 519133



www.municipalidadamarilis.gob.pe  
Facebook: MunicipalidadAmarilis



Alcaldía Municipal: Jr. Huallaga Nº 300 - Faucarombra - Amarilis

*Amarilis*

CAS  
33



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 23419 DEL 6° DE JUNIO DE 1982



Los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente ley en los que les sea aplicable. En este contexto señala que, su ingreso a la administración pública fue mediante sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, recaída en la Resolución N°17, del 10 de enero de 2018, donde se señala que la relación laboral con la Municipalidad Distrital de Amarilis, es desde el 19 de abril del 2012, demostrada fehacientemente durante el proceso en virtud de la Ley N° 24041, habiendo sido repuesta como contratada permanente - régimen laboral Decreto Legislativo N°276, donde en tal resolución judicial se declara también fundada el pago de beneficios sociales, precisándose vacaciones, aguinaldo, CTS y escolaridad, y lo que viene solicitando no es más que una bonificación contemplada en el artículo 52° del Decreto Legislativo N°276, por la carga familiar, y amparada en el artículo 9° del Decreto Supremo N°057-86-PCM. En relación a la asignación por refrigerio y movilidad, la Primera Sala Civil de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la República, ha emitido la Casación N°14585-2014-Ayacucho, declarando que el criterio establecido en el noveno considerando de la indicada resolución constituye precedente vinculante, que a la letra dice "(...) De manera tal que, por concepto de asignación por refrigerio y movilidad, corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N°264-90-EF, por dos razones: en primer lugar, porque al regular este beneficio (...) expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990 el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (...) al cablo actual, se evidencia (...) que resulta más beneficiosa". Así señala que su caso se encuentra dentro de los trabajadores contratados permanentes, y por ello la Sala le dio la razón, siendo incongruente la pretendida negativa a concederle la asignación por refrigerio y movilidad y la bonificación familiar que ha solicitado.

Que, con Informe N°382-2019-MDA/GAYRH, del 2 de julio del 2019, la Gerencia de Administración y Recursos Humanos, da cuenta del recurso de apelación, a la Gerencia Municipal, para los fines de requerir la emisión de opinión legal, a través de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe Legal N° 684-2010-MDA-GAJ, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica en su análisis y apreciación jurídica que, de lo precedentemente expuesto, el Artículo 120° del Texto Único de Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación".

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo, el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la administrada Ana María Espinoza Guillermo, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el Artículo 219° de la misma norma administrativa; asimismo, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218°; es decir, la Resolución Gerencial N°146-2019-MDA/GAYRH, del 01 de julio de 2019, ha sido impugnada con fecha 19 de julio de 2019, a través del Expediente de Registro N° 011241.



052 510135



www.municipalidaddeamarilis.gob.pe  
Barralok-Munic. palacio Amarilis



Palacio Municipal, Callejón N° 500  
Pucallbamba - Amarilis

*Amarilis*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 22419 DEL 01 DE JUNIO DE 1982



Que, el Gerente de Asesoría Jurídica, pronunciándose sobre el caso concreto señala que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por requerir sea sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o de una revisión desde la perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, asimismo, refiere que del caso sub examine se advierte que, los argumentos que señala la administrada recurrente en su escrito de apelación, han sido materia de análisis y evaluación en la resolución materia de apelación; los mismos que no enervan en nada la decisión que se cuestiona, en razón a que los beneficios que solicita, corresponde al personal que pertenece a la carrera administrativa – régimen laboral del Decreto Legislativo N°276; siendo la condición laboral de la recurrente de personal contratada permanente, reincorporada por mandato judicial al amparo de la Ley N°24041, hecho que no implica el goce de los mismos derechos de un servidor de carrera; siendo así, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados permanentes tienen una remuneración que, según el artículo 48° del Decreto Legislativo N°276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece, solo el pago por vacaciones no gozadas y/o trunca, percepción de aguinaldos en los meses correspondientes y la bonificación por escolaridad previstos en las leyes anuales de presupuesto del sector público (previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento); siendo así, la pretensión impugnatoria debe ser desestimada conforme corresponde.

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que "El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo."; disposición concordante con el Artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, en uso de las facultades conferidas por el Inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación,** contra los alcances de la Resolución Gerencial N°146-2019-MDA/GAYRH, del 01 de julio de 2019, formulado por la administrada **Ana María Espinoza Guillermo,** con Expediente de Registro N°011241, del 19/07/2019, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2º. DESE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de conformidad a lo establecido por el Art. 228° - numeral 228.2) – Inciso a) del T.O de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante con el Artículo 50° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo 3º. TRANSCRIBIR,** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

Mrs. Antonia L. Pulgar Lucas  
ALCALDE



062 519122



www.municipalidadamarilis.gob.pe  
Calle Perú 600 - Ciudad Amarilis



Edificio Municipal, Jr. Huallego N° 600 - Pucallpa - Amarilis

*Amarilis*